

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 133.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

Prorrogados por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1918 los presupuestos de dicho año, hasta 31 de Marzo de 1919, entendiéndose autorizados los gastos y los ingresos consignados en los mismos para el primer trimestre del año de 1919, y prevenido igualmente en dicho Real decreto que las cuentas municipales se arreglarán á los plazos que en el mismo se fijan, es consiguiente, que la presentación de las cuentas municipales correspondientes al año de 1918, que antes de esta prórroga debieran haberse presentado en este Gobierno debidamente tramitadas y á los efectos del art. 165 de la ley Municipal en la primera quincena del mes de Febrero, según estaba determinado por la Real orden circular de 25 de Enero de 1905, han debido presentarse en igual quincena del mes de Mayo, comprendiéndose en ellas los ingresos y gastos ocurridos en los quince meses de Enero de 1918 á 31 de Marzo de 1919, aumentándose á tal efecto las consignaciones de ingresos

y gastos de los presupuestos que tenían autorizados en un 25 por 100, conforme se determina en la Ley de 21 de Diciembre de 1919.

En cumplimiento de referidas disposiciones, por la claridad con que están redactadas, no ha debido ofrecer ninguna dificultad para que los encargados de rendir sus cuentas y presentarlas en este Gobierno civil en la época oportuna lo hubieran ya realizado; sin embargo, son contadísimos los Ayuntamientos que han cumplido este servicio cuya importancia no es necesario encarecer, ya que por todos está reconocido que la buena administración de los fondos municipales es la base de la tranquilidad y prosperidad de los pueblos y la satisfacción más cumplida que los administradores pueden dar á sus administrados de que no en balde depositaron en ellos su confianza; y la morosidad en el cumplimiento de este elemental deber, por lo menos, coloca en entredicho la moralidad de los funcionarios á quienes incumbe tal obligación.

En atención á estas consideraciones y decidido como estoy á que tanto en este ramo como en los demás de la administración sean cumplidas las disposiciones que la regulan, he creído conveniente, por medio de esta Circular, recordar á los Alcaldes, Depositarios y Secretarios de esta provincia, la presentación en este Gobierno, dentro del improrrogable plazo de un mes, contado desde el día de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de las cuentas municipales correspondientes al referido año prorrogado de 1918, pues pasado que sea este plazo, según se ordena en la disposición primera de la ya citada Real orden, de 25 de Enero de 1905, en su

relación con las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1878 y 10 de Enero de 1902, nombraré Comisionados con dietas á cargo de los cuentadantes responsables. Y si este procedimiento he de seguir con los morosos en la presentación de las de 1918, excusado es decir, que el mismo he de emplear con los Ayuntamientos que las tengan en descubierto por años anteriores.

Excito también el celo de los Alcaldes para que los Ayuntamientos que tengan cuentas aprobadas con alcances no reintegrados, devueltas por defectuosas ó reparadas, procedan inmediatamente en el primer caso á hacer efectivos los alcances declarados; obligar á los cuentadantes á que subsanen los defectos en el segundo, y requerir á los mismos para que les contesten, en el tercero.

Y por último, han de tener presente las modificaciones introducidas por la vigente ley del Timbre del Estado para reintegro de cuentas, debiendo hacerlo en los documentos que lo requieran, por hojas, si se emplea la escritura mecánica, y por páginas, en los que se emplee el impreso, y los libramientos se reintegrarán con timbres móviles de 0'10, cuando la cantidad llegue á 5 pesetas y no pase de 500; de 0'25, de 500'01 á 2.000; de 0,50, de 2.000'01 á 5.000, y de una peseta, de 5.000'01 en adelante, debiendo inutilizarse los timbres escribiendo sobre ellos la fecha del documento en que se fijan, sin cuyo requisito se considerarán como no reintegrados para los efectos de la sanción correccional (art. 2.º, 31, 9.º y 210 de la repetida ley del Timbre.

Palencia 16 de Junio de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteve Pascual.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

La Agencia de Recaudación, con fecha de hoy, me comunica lo siguiente:

«A los efectos de la condición 9.ª de las particulares del contrato, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha han sido nombrados Agentes ejecutivos para la recaudación de las cuotas de Contingente, Segunda enseñanza y Conciertos que han quedado en descubierto en el primer trimestre del ejercicio de 1919 á 20, á los Señores siguientes: A. D. Atilano del Campo Ruiz Fernández, para los Ayuntamientos de Alar del Rey, Ampudia, Añosa, Becerril de Campos, Boadilla de Rioseco, Cisneros, Dueñas, Frechilla, Grijeta, Guaza, Lantadilla, Osornillo, Paredes de Nava, Pedraza de Campos, Valoria del Alcor, Villalumbroso y Villerías. A. D. Conceso Martínez, para los Ayuntamientos de Arenillas de San Pelayo, Bustillo de la Vega, Carrión de los Condes, Cevico, de la Torre, Fresno del Río, Guardo, Monzón, Olmos de Ojeda, Palacios del Alcor, Pedrosa de la Vega, Perales, Pino del Río, Requena de Campos, Revilla de Collazos, Saldafia, San Cebrían de Campos, Santibáñez de Ecla, Villabasta, Villafrauel, Villalcázar de Sirga, Villalobón, Villamartín de Campos, Villarrabé, Villatoquite, Villoldo y Palencia; y á Don Juan Husillos Benito, para los Ayuntamientos de Baños de Cerrato, Castriello de Don Juan, Magaz, Valbuena, Valdeolillos, Valle de Cerrato, Villaconancio, Villahán de Palenzuela y Villodrigo. Lo que participo á V. E. á los efectos expresados».

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 16 de Junio de 1919.—El Ordenador de pagos, Jesús F. Lomana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicacion:

«La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió á este Centro en 2 de Noviembre de 1918 manifestando que en la sesión celebrada en 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la Ley de 4 de Julio de 1918, y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas á los Vocales obreros.

»El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia, y resulta lo siguiente:

»Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, ó sea las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909, el artículo 78 de las Instrucciones á los Inspectores del trabajo, el artículo 13 de la Ley de 4 de Julio de 1918 y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido que solamente cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

»Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones de Juntas ó bien para ejercer alguna de las funciones de su cargo.

»Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluye ni prohíbe la concesión á los Vocales patronos de las repetidas dietas; y, en cambio, el artículo 7.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de mujeres y niños, puso á cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20, 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

»Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros ni para los patronos, y tampoco establece alguno entre unos y otros al señalar las funciones que les corresponden. Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros y poner el pago de estas dietas á cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de las Juntas y encar-

gar á los Ayuntamientos del pago de las mismas.

»De manera que el Instituto entiende que la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de esas dietas á los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que proceda concedérselas.

»Estudiando esta conveniencia, el Instituto entiende que apoyan esta concesión los argumentos principales siguientes:

»1.º El criterio de equidad.

»Es innegable que la labor encargada á los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas á las Juntas, se ha agravado en intensidad por la Ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi continuada ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del Trabajo, corra á cargo de las Juntas.

»Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir á las Inspecciones junto á los obreros tutelados por la Ley, no puede el Estado ponerles una traba económica ni obligarles á un perjuicio cierto, aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de dietas, los perjuicios que la labor de inspección en días laborables y casi á diario les irroga.

»Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos ó fábricas, servidos por técnicos ó dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneración inherente á este trabajo; y, por consecuencia, se verían obligados á dejar de formar parte de las Juntas si la intervención en ellas les obligase á perder el jornal diario.

»Claro es que, en la práctica, resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate, y posiblemente apenas si las dietas han de resarcirles económicamente. Pero, de hecho, tampoco son equiparables todos los obreros ni las necesidades ó ingresos mínimos de cada uno, y ésto no empece para que por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

»Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos recla-

mados para el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada, siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que compartan la tutela jurídica del obrero.

»2.º El criterio de analogía.

»Ocurre, en efecto, que las leyes del Jurado y Tribunales industriales, en sus disposiciones 3.ª especial y 1.ª adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas á los Jurados que lo soliciten, con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la Ley de 22 de Julio de 1912, entre Jurados patronos y obreros.

»Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios y en fecha fija, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social no sean cargo ni privilegio de ninguno y se realice con el concurso de todos.

»3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de dietas á los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo, es el que se deduce de considerar que se agravaran los gastos de los Municipios en el supuesto de que sean éstos los obligados al pago de las dietas.

»Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola á las Juntas de las poblaciones de mayor comercio ó industria, y en éstas, por ser éstas las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

»Admitiendo, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederán, no obstante, limitar su aplicación y pago á los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

»Y con estas limitaciones, el Instituto es de parecer que si V. I. con su más ilustrado juicio lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición estableciendo:

»1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la inspección del trabajo en los casos previstos en la legislación vigente ó cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales, podrán percibir dietas.

»2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales

patronos que las reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

»3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía á las asignadas á los Vocales obreros de las Juntas.

»4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá á cargo de los Ayuntamientos, que al efecto consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicacion que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se propone. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1919.

—P. D., J. de Moltes.

(Gaceta del día 13 de Junio).

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE PALENCIA.

Operaciones de deslinde, amojonamiento, determinación y cálculo de intrusión, si las hay, que se han de llevar á cabo por el personal facultativo de este Distrito minero, en la mina «Abandonada», núm. 2.070, del término de Redondo, en los días del 23 al 30 de Junio actual.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 del vigente Reglamento general de Minas, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ni tuvieran apoderado en esta Capital.

Palencia 16 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de dichas operaciones.

Palencia 16 de Junio de 1919.—El Gobernador civil, Felipe Esteva.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría.—Palencia.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 2.491.—D. Demetrio Casañé y Ferreras, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 20 de Marzo y 19 de Mayo de 1919, sobre rescisión de contrato para suministro de mantas.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Junio de 1919.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.								DE PAGO DIFERIBLE.									
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.								REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.						Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.
		GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.			
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3808 09	>	>	>	>	>	>	750 >	1162 50	>	>	>	227 91	5948 50				
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	375 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	122 50	497 50				
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	787 50	>	>	>	>	>	>	>	20 84	>	>	>	8 33	816 67				
> Art. 4.º—Arquitectos.....	466 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	466 66				
TOTALES.....	5437 25	>	>	>	>	>	>	750 >	1183 34	>	>	>	358 74	7729 33	7729 33			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	250 >	>	>	>	>	>	41 66	291 66				
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 92	>	>	569 92				
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	104 17	>	>	>	>	>	>	104 17				
> Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	85 41				
TOTALES.....	83 33	>	>	>	>	>	354 17	>	>	>	569 92	2 08	41 66	1051 16	1051 16			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	166 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	166 66	166 66			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	255 12	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	255 12				
> Art. 2.º—Pensiones.....	1138 17	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125 83	1264 >				
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	2112 50	>	>	>	>	>	>	>	2112 50				
TOTALES.....	1138 17	255 12	>	>	>	2112 50	>	>	>	>	>	>	125 83	3631 62	3631 62			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	812 50	>	>	>	>	>	62 50	>	>	>	>	875 >				
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525 50	>	>	250 >	>	>	>	>	>	>	54 16	3829 66				
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	20 83				
TOTALES.....	>	>	4338 >	>	>	250 >	20 83	>	62 50	>	>	>	54 16	4725 49	4725 49			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50				
> Art. 2.º—Hospitales.....	22 81	>	>	9757 92	>	104 16	>	>	>	>	>	>	325 >	10209 89				
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	2111 04	>	>	14737 23	>	>	>	>	>	>	>	>	1295 78	18144 05				
TOTALES.....	2196 35	>	>	24495 15	>	104 16	>	>	>	>	>	>	1620 78	28416 44	28416 44			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	1542 91	>	>	1000 >	>	>	>	>	>	>	487 66	3030 57	3030 57			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	666 66	>	666 66	666 66			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2649 43	>	>	>	>	>	>	>	>	875 >	>	>	86 67	3611 10				
TOTALES.....	2649 43	>	>	>	>	>	>	>	>	875 >	>	>	86 67	3611 10	3611 10			
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	692 66	>	>	>	>	208 33	3257 51	62 50	>	>	>	>	1471 46	5692 46	5692 46			
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	12197 19	421 78	4338 >	1542 91	24495 15	208 33	6724 17	437 50	750 >	1245 84	875 >	569 92	668 74	4246 96	58721 49	58721 49		

Palencia 26 de Mayo de 1919.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Jesús F. Lomana.

Sesión de 27 de Mayo de 1919.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Luis Nájera.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA.

Anuncio.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de Julio próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el parque de la Coruña.

Cebada y paja trillada.
Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo ó aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.
Habas y avena.

Para el depósito de Ferrol.

Cebada y paja trillada.
Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo ó aceite para alumbrado.
Paja larga.
Habas y avena.

Para el depósito de Lugo.

Cebada y paja trillada.
Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo ó aceite para alumbrado.
Sal común.
Habas y avena.
Paja larga.
Coruña 11 de Junio de 1919.—El Director, P. O., José Núñez.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en....., con residencia....., provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha.... de.... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de.... clase, expedida en....., (ó pasaporte de extranjería en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 191.....

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia Municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Cervera.

Juez de Aguilar de Campoó.
Juez Suplente de San Salvador de Cantamuga.

En el partido de Saldaña.

Juez suplente de Báscones de Ojeda.

Juez suplente de Villarrabé.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 14 de Junio de 1919.—
P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

Juzgados.

Saldaña.

Don Rodolfo Alvarez Diez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que el día nueve del próximo Julio y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta de los inmuebles que se dirán, embargados como de la propiedad de Juan París Gonzalo, vecino de San Llorente del Páramo, en demanda de juicio verbal civil que le promovió Doña Juana Antonia Urizar de Aldaca.

Bienes objeto de subasta.

1.ª Una tierra en término de San Llorente, donde llaman Cutarro, de una fanega y medio cuarto de sembradura, y linda Norte herederos de Isidoro Lorenzo, Sur Analecto París y Poniente camino de Calzadilla á Villarrabé; tasada en setenta pesetas.

2.ª Otra á las Tongas, de una fanega, ó sean veinte áreas; linda Norte Bernabé Durante, Sur herederos de Florencio París, Oriente Pedro Laso y Poniente Analecto París; tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Otra al Rugidero, de una fanega, ó sean veintisiete áreas; linda Norte y Oriente Pedro Gómez Lorenzo, Sur herederos de Florencio París y Poniente Analecto Gómez; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Otra á la Mansa, de un cuarto, ó sean trece áreas; linda Norte Analecto París, Oriente herederos de Ana Gutiérrez, Sur herederos de Vicente Gómez y Poniente camino; tasada en veinte pesetas.

5.ª Otra á la Escampada, de un cuarto, ó sean trece áreas y cincuenta centiáreas; linda Norte Analecto París, Oriente Cirilo Fernández, Sur campos y Poniente Analecto París; tasada en setenta y cinco pesetas.

6.ª Otra á la Escampada, de una fanega, ó sean veintisiete áreas; linda Norte Bernabé Durante, Sur Analecto París, Oriente el mismo y Poniente Analecto Gómez; tasada en cien pesetas.

7.ª Otra en el mismo pago, de una fanega, ó veintisiete áreas; linda Norte Victor de León, Sur María París, Oriente Analecto París y Poniente Victoriano Caminero; tasada en sesenta pesetas.

8.ª Otra al camino de Bustillo, de un cuarto, ó sean trece áreas y cincuenta centiáreas; linda Norte Teresa Gómez, Sur Félix Valbuena, Oriente Pedro Gómez Herrero y Poniente herederos de Jacinta Gómez; tasada en veinticinco pesetas.

9.ª Otra á los Respos, de un cuarto, ó sean trece áreas y cincuenta centiáreas; linda Norte Analecto París, Sur herederos de Vicente Gonzalo y Poniente campos; tasada en veinticinco pesetas.

10.ª Otra al Alto del Río, de un cuarto y medio, ó sean veinte áreas y veinticinco centiáreas; linda Norte y Oriente Analecto París, Sur campos y Poniente Juan Caminero; tasada en cuarenta pesetas.

11.ª Otra al camino del molino nuevo, la mitad de media carga, ó sean veintisiete áreas; linda Oriente y Sur camino y demás aires campos; tasada en setenta y cinco pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores

consignar previamente por lo menos el diez por ciento del valor de los inmuebles que salen á subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Saldaña á trece de Junio de mil novecientos diecinueve.—Rodolfo Alvarez.—El Secretario, Gregorio del Valle.

Ayuntamientos

Villaturde.

Don Felipe Martínez González, Presidente de la Corporación Administradora del Pósito de Villaturde.

Hago saber: Que con fecha 8 del corriente mes, ha acordado dicha Corporación que se proceda á la enajenación de los bienes pertenecientes al Pósito de esta localidad que se relacionan á continuación, la cual ha de tener lugar en pública subasta, que se celebrará el día 28 del mismo mes á las tres de la tarde y en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia ó de la persona que me sustituya y con asistencia de las personas y funcionarios que se designan en la circular de 13 de Septiembre de 1907, habiendo de durar el acto hasta las cinco de la misma tarde.

La subasta se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra el precio de tasación señalado á cada inmueble y con aceptación de las demás condiciones obrantes en el pliego que se halla unido al expediente de su razón y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarle las personas que tuvieren interés en el remate.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en la regla 10 de la Circular Instrucción de 25 de Febrero de 1909.

Villaturde 11 de Junio de 1919.—Felipe Martínez.

Fincas que se subastan.

Una finca urbana destinada á panera del Establecimiento, situada dentro del perímetro de la Casa Consistorial de este distrito, cuya extensión superficial es de treinta y cuatro metros cuadrados; lindando por derecha casa de Eugenio Correas, izquierda y frente la Casa Consistorial y espalda corral de Simona Quijano.

APÉNDICES.

Debiendo confeccionarse por los Ayuntamientos y Juntas periciales, durante el mes de Julio próximo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de los pueblos que á continuación se expresan, que hayan sufrido alteración en ellas, presentarán, en todo el mes de Junio, las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de domicilio, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo indicado, no serán admitidas por justas y legales que fueren.

Becerril del Carpio.
Calahorra de Boedo.
Dueñas.
Magaz.
Nestar.
Olea.
Olmos de Pisuegra.
Torre de los Molinos.
Valdeolmillos.
Valle de Santullán.
Valoria de Aguilar.
Villanueva de Henares.

Imprenta provincial.